

Para expedir fallo condenatorio por delito de matrimonio ilegal, cuando el primer matrimonio no ha sido inscrito en el Registro correspondiente, se requiere prueba completa e irrefutable de la legalidad de este vínculo.

Recurso de nulidad interpuesto por Segundo Lorenzo Gallardo Salazar, en la causa que se le sigue por el delito de matrimonio ilegal.—Procede de Cajamarca.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

El Tribunal Correccional, de la Corte Superior de Cajamarca, por sentencia que obra a fs. setenta y dos, del presente expediente criminal, seguido contra el acusado Lorenzo Gallardo, por el delito de matrimonio ilegal, a que se refiere el artº 214 del C. P., ha condenado, al expresado Segundo Lorenzo Gallardo Salazar, a la pena de prisión por dos años, que la cumplirá el trece de Octubre de mil novecientos veintiseis, en la Cárcel de Varones, de la ciudad de Cajamarca, descontándole el tiempo de carcelería,

que ha sufrido desde la fecha en que fué capturado, con lo demás que dicha sentencia contiene. Habiéndose interpuesto recurso de nulidad, por el sentenciado, como aparece del acta de fs. setenta y dos.

El Fiscal después de haber examinado todo lo producido y actuado en esta instrucción, así como en el debate oral correspondiente, considera, que la sentencia reclamada; se encuentra arreglada a la ley, por hallarse debidamente probado, que al contraer matrimonio el referido Gallardo, con doña Amceta Muñoz, el diez y seis de Agosto de 1924, lo hizo después de haber sido casado, con doña Melchora Silva, el quince de Mayo de mil novecientos diez y seis, como aparece acreditado debidamente, en el presente expediente.

Considera pues, el Fiscal que la pena impuesta, por el Tribunal Correccional de Cajamarca, se halla comprendida, en la disposición legal acotada, y cuya pena ha sido impuesta, teniendo en cuenta lo prescrito en los artículos 35, 51 y 67 del C. P. vigente.

En mérito de lo expuesto, el Fiscal opina, porque no hay nulidad en el fallo reclamado.

Salvo mejor parecer.

Lima, Octubre 7 de 1925.

ELÍAS

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, Octubre 22 de 1925.

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal; y considerando: que el hecho mismo del primer matrimonio de la denunciante con el procesado, en el cual se basa la acusación, ha sido negada en lo absoluto por éste; que no se ha inscrito en el Registro Civil dicho matrimonio, que aparece celebrado el quince de Mayo de mil novecientos diez y seis, por el clérigo franciscano fray Javier Pérez, en el Hospital de Belén de Cajamarca, según consta en el libro respectivo de ese Hospital por haberse omitido inadvertidamente incluir ese dato en la lista que la Superiora pasó en su oportunidad sin que se haya salvado hasta ahora dicha omisión; que el doctor Pedro Silva y doña Rosa Silva, que figuran como padrinos de aquel matrimonio, son hermanos entre sí y primos hermanos de la denunciante, según sus propias declaraciones de fs. veintiuna y fs. veintitres, circunstancia que debe tenerse en cuenta al apreciar su testimonio en conciencia; que el sacerdote que celebró este matrimonio no ha prestado declaración por haber estado ausente cuando fué requerido al efecto; que de autos no consta que este mismo celebrante fuese el propio capellán del Hospital de Belén, ni consta tampoco la autorización que, en todo caso requería para celebrar este matrimonio; y que en consecuencia, lo actuado en esta instrucción es insuficiente para que resulte racionalmente estableci-

do, y con las circunstancias que autorizan la aplicación de la pena, el hecho por el cual se condena; de conformidad con el inciso primero del artículo doscientos ochenta y cinco del Código de Procedimientos en materia criminal: declararon haber nulidad en la sentencia de fs. sesenta y nueve, su fecha veintitres de Mayo del año próximo pasado; reformándola, absolvió a Segundo Lorenzo Gallardo Salazar de la imputación del delito de matrimonio ilegal a que el presente expediente se refiere; mandaron que sea puesto inmediatamente en libertad, para cuyo efecto se comunicará por telégrafo, la presente resolución al Presidente de la Corte Superior de Cajamarca; y los devolvieron.

Granda.—Barrós.—Mercado.—Huamán de los Heros.

Mi voto es por la no nulidad de la sentencia condenatoria recurrida; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal.

Piérola.

Se publicó conforme a ley.

Agustín M. Escudero.

Cuaderno N° 707—Año 1925.
